

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

Magistrada Ponente: **Bertha Lucy Ceballos Posada**

Referencia: 110013336034**201700256** 01

Demandantes: Jorge Eliecer Castaño Vega y otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

(Sentencia segunda instancia)

La sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Síntesis del caso

1. Cuando el señor Jorge Eliecer Castaño Vega se desempeñaba como soldado profesional del Ejército Nacional, el 31 de mayo de 2015, durante una misión táctica nocturno en la vereda Turpiales del municipio de Mesetas (Meta), se golpeó accidentalmente el ojo derecho con una rama de espinas.
2. En el lugar del hecho, el lesionado fue auxiliado por el enfermero de combate. Luego, el 03 de junio de 2015, fue evacuado hacia Tolomaidá, y después al Hospital Militar Central.
3. Posteriormente, el demandante fue evaluado en Acta No. 99983 del 31 de enero de 2018 por la Junta Médica Laboral que le determinó una disminución de la capacidad laboral del 68.48%, por unas secuelas: *«perdida anatómica y funcional ojo derecho»* y *«cefalea postraumática»*.

Planteamiento de las partes

4. La parte demandante adujo que se configuró una falla en el servicio porque no hubo un traslado inmediato del demandante a un centro médico especialista. Además, la atención prestada por el Hospital Militar Central no fue la adecuada.

Referencia: 110013336034201700256 01
Demandantes: Jorge Eliecer Castaño Vega y otros
Demandados: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros

5. El Ejército Nacional afirmó que el hecho dañoso fue consecuencia de un riesgo propio del servicio. Y que, además, la entidad le brindó la atención médica requerida para tratar la herida en el ojo.

6. El Hospital Militar Central indicó que el daño no se presentó por alguna conducta de la entidad. Por el contrario, el hospital diagnóstico de manera acetada la patología base del paciente, pero él no siguió el tratamiento.

7. La Aseguradora Solidaria de Colombia, llamada en garantía, señaló que el Hospital Militar Central prestó en debida forma la atención médica requerida por el paciente. Y que el daño se ocasionó porque el demandante abandonó el tratamiento.

Relación de los medios de prueba

8. El *a quo* decretó las siguientes pruebas relevantes:

- ☐ Informe Administrativo por Lesiones No. 012 del 25 de julio de 2015.
- ☐ Acta No. 99983 del 31 de enero de 2018 por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
- ☐ Historia clínica.
- ☐ Dictamen pericial de un médico oftalmológico, solicitado por la parte demandante.
- ☐ Los testimonios de María Yaneth González de Vega y Leidy Natalia Galeano Yate, solicitados por la parte demandante.
- ☐ Los testimonios de Luis Alberto Ruiz Robles, Hugo Pérez Villareal y Angela Fernández Delgado, solicitados por las demandadas.
- ☐ Declaración de parte del señor Jorge Eliecer Castaño Vega.

La sentencia de primera instancia

9. El Juzgado Treinta y cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. negó las pretensiones de la demanda.

10. El despacho instructor indicó que la parte demandante atribuyó la pérdida del ojo del señor Jorge Eliecer Castaño Vega a 2 causas probables: i) el retraso en que incurrió el Ejército Nacional para trasladar al lesionado con el fin de que se le prestara la adecuada atención médica; ii) la indebida aplicación de la *lex artis* del Hospital Militar Central. Además, consideró pertinente analizar la participación del demandante en la causación del hecho.

Referencia: 110013336034**201700256** 01
Demandantes: Jorge Eliecer Castaño Vega y otros
Demandados: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros

11. Sobre el primer punto, señaló que el señor Jorge Eliecer Castaño Vega ingresó al Hospital Militar Central el 06 de junio de 2015, es decir, 6 días después de que se presentó el hecho.

12. Sin embargo, ese retraso se presentó porque el hecho ocurrió en una zona selvática, por lo que *«no es dable pretender que la extracción hubiera sido inmediata, como sí tendría que haber sucedido si lo mismo hubiere ocurrido en medio de una ciudad»*. Y agregó que el traslado se llevó a cabo una vez que las condiciones atmosféricas lo permitieron.

13. Además, durante esos 6 días el enfermero de combate le prestó al lesionado la atención médica *«propicia dadas las circunstancias»*, puesto que dicho soldado se comunicó con un médico que le indicó por vía telefónica el procedimiento pertinente. Así, en ese momento, al señor Jorge Eliecer Castaño Vega se le realizó el respectivo lavado ocular y le fue vendado el ojo.

14. Respecto el segundo asunto a resolver, manifestó que, una vez que el paciente ingresó al Hospital Militar Central, la institución le brindó el tratamiento médico pertinente.

15. En efecto, se buscó determinar si aún se encontraba en el ojo rastro de la espina de palma y le fueron realizados 2 lavados oculares con solución salina. Además, al afectado le fue suministrado antibiótico intravenoso, cada 12 horas.

16. Luego de que el señor Jorge Eliecer Castaño Vega fue dado de alta, reingresó al hospital en varias ocasiones. Y en cada una de esas oportunidades, la entidad actuó diligentemente, realizó la extracción de cataratas y prestó la debida atención médica para la endofalmitis que el demandante presentó. Sin embargo, dado que el tratamiento médico no fue eficaz, recomendó la *«enucleación del globo derecho»*.

17. El juzgado de primera instancia recordó que la parte demandante alegó que el Hospital Militar Central no tuvo en cuenta una posible infección por hongos. Como sustento de dicho cargo, fue aportado un dictamen pericial en el que se concluyó que esa fue la causa por la que probablemente el paciente perdió su ojo derecho.

18. En la decisión apelada se determinó que dicha infección no fue la fuente del daño, porque, de conformidad con la historia clínica, no se establece que el demandante hubiere sufrido una infección por hongos. Por el contrario, los exámenes médicos solo refieren una infección bacteriana.

Referencia: 110013336034**201700256** 01
Demandantes: Jorge Eliecer Castaño Vega y otros
Demandados: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros

19. Agregó que la obligación médica es de medio y no de resultado, por lo que *«teniendo en cuenta que se realizó todo lo que ordena la lex artis, la sola pérdida del ojo derecho del demandante no es óbice para endilgar responsabilidad»*.

20. Por otro lado, el despacho instructor señaló que, en el interrogatorio de parte llevado a cabo en primera instancia, el señor Jorge Eliecer Castaño Vega afirmó *«que no se había adherido por completo al tratamiento médico ofrecido, es decir, inyecciones intravítreas, por ser estas en extremo dolorosas»*.

21. Agregó que, cuando una persona rechaza un tratamiento médico *«asume una responsabilidad frente a los efectos adversos que esto pueda generar»*. Y que los médicos tratantes fueron claros en afirmar que la adherencia a un tratamiento es importante para obtener un resultado favorable.

22. Señaló que la historia clínica da cuenta que el demandante no asistió a todas las citas médicas. Además, los testigos señalaron que el afectado no seguía las instrucciones médicas en los periodos en los que debía tratarse en casa.

23. Por lo tanto, la causa probable de que el señor Jorge Eliecer Castaño Vega perdiera el ojo obedeció a las omisiones del propio afectado, y no a una falla de las entidades demandadas.

24. Finalmente, el juzgado se refirió a la pérdida de oportunidad, para concluir que tampoco se presentó un daño por este concepto, porque, si el mismo día de los hechos, el demandante hubiese sido atendido por el Hospital Militar Central, el tratamiento recibido hubiese sido el mismo. Es decir que se le hubiese suministrado las mismas inyecciones intravítreas que él rechazó.

El recurso de apelación

25. La parte demandante adujo que el Ejército Nacional no probó cuales fueron las condiciones atmosféricas que se presentaban en el que se presentó el hecho y que impidieron el traslado oportuno del señor Jorge Eliecer Castaño Vega.

Referencia: 110013336034**201700256** 01
Demandantes: Jorge Eliecer Castaño Vega y otros
Demandados: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros

26. Agregó que esa omisión incidió en que se prestara al afectado la atención médica tardía, lo que produjo la infección que ocasionó que perdiera el ojo derecho. E insistió en que si se hubiese trasladado al demandante de manera inmediata, el hecho dañoso se hubiere evitado.

27. Señaló que el médico Hugo Pérez, en el testimonio rendido en primera instancia, manifestó que el paciente recibió un tratamiento anterior a su llegada al hospital, y que tenía un cuadro de dolor e infección de más de 6 días, por lo que la posibilidad de *«que su ojo se salvara era mínima»*, *afirmación que permite concluir que el procedimiento realizado por el ejército Nacional en cuanto a la diligencia y tratamiento realizado al señor Jorge Eliecer no fue el adecuado»*.

28. Agregó que el demandante fue tratado por un personal diferente a los especialistas del Hospital Militar Central, dado que recibió atención médica del enfermero de combate, con base en las instrucciones dadas por vía telefónica por un médico general, quien no es el profesional adecuado para atender estos eventos.

29. Puso de presente que el tratamiento recibido por el afectado tenía como fin tratar las infecciones oculares y no a hongos, que es una afectación propia por las lesiones causadas por elementos vegetales. Por lo tanto, se debió brindar un tratamiento para prevenir cualquier tipo de enfermedad infecciosa por hongos.

30. Afirmó que, de haberse traslado al paciente de manera diligente e inmediata a un hospital, *«el resultado muy seguramente fuese otro al que se tiene el día de hoy»*.

31. De otro lado, señaló que el demandante fue trasladado en primer lugar al Hospital de Tolemaida, que no contaba con los especialistas requeridos, situación que debió ser conocida por el Ejército Nacional, como institución debidamente organizada; evento que generó una demora en la atención al afectado, debido a que tuvo que ser trasladado a un centro hospitalario de mayor nivel.

Referencia: 110013336034**201700256** 01
Demandantes: Jorge Eliecer Castaño Vega y otros
Demandados: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros

32. Indicó que el juzgado de primera instancia atribuyó el hecho dañoso a la conducta del demandante, quien renunció al tratamiento médico, sin tener en cuenta que el médico Hugo Pérez manifestó que, posiblemente, el ojo del paciente *«ya se encontraba en pérdida total debido a la infección y a los tratamientos realizados antes de ingresar al hospital militar y que la aplicación de esas inyecciones las cuales eran tortuosas no aseguran la mejoría de la situación, por lo que no es cierto que la responsabilidad sea del demandante»*.

33. Finalmente, el apelante describió el protocolo que se debe llevar a cabo cuando se sufre una lesión con un cuerpo extraño penetrante. Y reiteró que el procedimiento efectuado al lesionado no fue el adecuado.

Actuación en segunda instancia

34. Las partes, en los alegatos de conclusión, reiteraron los argumentos expuestos en oportunidades anteriores.

CONSIDERACIONES

La competencia

35. La sala es competente para resolver la apelación contra la sentencia del juzgado, conforme a los artículos 153 y 187 del C.P.A.C.A., es decir, según los argumentos del **apelante único**, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse de oficio.

Asunto a resolver

36. La sala resolverá los siguientes problemas jurídicos:

36.1. ¿La pérdida del ojo derecho del señor Jorge Eliecer Castaño Vega es atribule al Ejército Nacional, por la mora en la que incurrió en trasladarlo a un centro médico?

36.2. ¿La atención médica que el Hospital Militar Central brindó al paciente no fue la adecuada?

36.3. Finalmente, la sala deberá establecer si el demandante abandonó el tratamiento médico, y si esa conducta fue la causante del daño.

Referencia: 110013336034201700256 01
Demandantes: Jorge Eliecer Castaño Vega y otros
Demandados: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros

No se acreditó la falla en el servicio¹ alegada por la parte demandante

37. Consta que el señor Jorge Eliecer Castaño Vega se desempeñaba como soldado profesional para el 31 de mayo de 2015², fecha en la que sufrió un golpe accidental en el ojo derecho con una rama de espinas, mientras realizaba un movimiento táctico nocturno. Las circunstancias fueron descritas en el Informe Administrativo por Lesiones No. 012 del 25 de julio de 2015, así:

«Según informe rendido por el Señor Sargento Segundo RAMIREZ VENTO EDISON CAMILO, Comandante del Primer pelotón de la compañía "A", el día 31 de Mayo de 2015, a las 21:00 horas aproximadamente, durante movimiento táctico nocturno, sobre el sector de la Vereda Turpiales del Municipio de Mesetas en el departamento del Meta, el Soldado Profesional CASTAÑO VEGA JORGE ELIECER CC. 1.110.519.478, se golpeó accidentalmente con una rama de espinas quedó introducida en el ojo derecho, produciéndole mucho dolor e irritación, fue atendido por el enfermero de combate, orientado vía telefónica por el médico, el cual ordena efectuarle un lavado, taparle la vista y solicitar evacuación, por condiciones atmosféricas el mencionado soldado fue evacuado hacia el Municipio de La Uribe el día 03 de junio de 2015 a las 20:00 horas donde fue atendido por el médico y posteriormente remitido a Tolemaida para valoración por parte de un especialista.

(...)

LITERAL B. _X_/. En el servicio por causa y razón del mismo.

38. En primer lugar, se advierte que no se acreditó la falla en el servicio por la alegada mora injustificada en trasladar al demandante desde la zona en la que se presentó el hecho, hacia un centro médico especialista.

¹ El Consejo de Estado ha determinado que el Estado es responsable de los daños sufridos por los soldados voluntarios solo cuando se encuentra probada una falla en el servicio, sin perjuicio de que se acredite un daño bajo el régimen de responsabilidad objetiva. Al respecto, la Subsección C de la Sección Tercera de esa Corporación, en sentencia del 19 de septiembre de 2022, Rad. 18001233100020100046301 (62831), con ponencia del Consejero Nicolás Yepes Corrales indicó:

«Ahora, la posición reiterada del Consejo de Estado ha sido, en relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado v.gr fuerzas militares, agentes de policía o personal del INPEC, que, en principio, no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, comoquiera que esos daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con la Administración, están cubiertos con la indemnización a forfait, de carácter prestacional, a la que tienen derecho por virtud de ese vínculo voluntario que implica la asunción de los riesgos ordinarios propios de la actividad que desarrollan. Sin embargo, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación también ha sostenido que la reparación de esos daños resulta procedente en los casos en los que se encuentra probada una falla en el servicio o se acredita que la víctima fue sometida a un riesgo superior a los que normalmente debía afrontar, como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado».

² De conformidad con el certificado de tiempo de servicios prestados, el 17 de marzo de 2014, el demandante ingresó a la institución como soldado profesional.

Referencia: 110013336034**201700256** 01
Demandantes: Jorge Eliecer Castaño Vega y otros
Demandados: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros

39. Sobre este punto, la sala coincide con lo determinado en primera instancia. Si bien la evacuación se realizó luego de 3 días, ello sucedió debido a las condiciones atmosféricas de la zona, que no permitieron su traslado inmediato, tal como se indicó en el informativo por lesiones.

40. La apelante adujo que el Ejército Nacional no acreditó cuales fueron esas condiciones que impidieron el traslado inmediato. Sin embargo, la sala advierte que el documento en mención es plena prueba de ese hecho, puesto que goza de total validez probatoria.

41. Se recuerda que, cuando se pretende la responsabilidad estatal por daños sufridos por soldados voluntarios, la carga de la prueba recae sobre la parte demandante³, por lo que era quien debía desvirtuar que las condiciones atmosféricas presentadas en la zona eran distintas a las indicadas en los medios probatorios que obran en el expediente, o que aquellas no impedían el traslado del afectado, pero no obra prueba en contrario que desvirtúe lo ya indicado.

42. En todo caso, la sala advierte que, tal como lo indicó el juzgado de primera instancia, durante los 3 días que el señor Jorge Eliecer Castaño Vega estuvo en la zona donde se presentó el hecho, la entidad estatal demandada brindó la atención médica requerida, puesto que el enfermero de combate, mientras recibía indicaciones de un galeno por vía telefónica, le realizó un lavado en el ojo y le tapó la vista.

43. De otro lado, el hecho de que el Ejército Nacional hubiese remitido primero al paciente a un centro médico que no contaba con los elementos requeridos para tratar la lesión, no constituye de por sí una falla en el servicio.

44. Lo anterior porque, para era imposible que la entidad conociera la gravedad de la lesión y los elementos médicos necesarios para tratarla hasta tanto el demandante fuese valorado con el fin de determinarlo.

³ Sobre el particular, el Consejo de Estado de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, en sentencia del 22 de noviembre de 2021, Rad. 19001-23-31-000-2011-00434-01(53977), indicó:

*«37. Es preciso recordar que, cuando se imputa un daño al Estado con fundamento en una omisión o inacción por su parte, el interesado se encuentra en el escenario de culpa probada y, en consecuencia, **está llamado a aportar o, según el caso, solicitar el recaudo de los medios de convencimiento con los cuales se evidencie el supuesto de hecho que alega estructuró una falla en el servicio, pues de otro modo, al juez no le resta otra posibilidad que negar las pretensiones por la insatisfacción del onus probandi** que le asiste al interesado, conforme con las previsiones del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil».*

Referencia: 110013336034**201700256** 01
Demandantes: Jorge Eliecer Castaño Vega y otros
Demandados: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros

45. En efecto, esa valoración realizada en Tolemaida, donde fue inicialmente valorado el demandante, fue la que permitió determinar que se requería atención por un hospital de un mayor nivel, y por eso se dispuso su remisión al Hospital Militar Central.

46. Así las cosas, la sala encuentra que lo 6 días transcurridos desde el hecho hasta cuando el demandante fue trasladado al Hospital Militar Central, no fueron injustificados, debido a que obedeció a las condiciones atmosféricas del lugar. Además, el demandante fue tratado durante ese tiempo hasta que se definió su traslado al Hospital Militar Central.

47. Por lo tanto, no se acreditó una falla en el servicio por mora injustificada en el traslado del demandante.

48. En relación con el otro cargo de la demanda objeto de apelación, que se refiere a la presunta falla médica del Hospital Militar, la sala advierte lo siguiente.

49. El 06 de julio de 2015, el señor Jorge Eliecer Castaño Vega ingresó al Hospital Militar Central remitido de Tolemaida:

Remitido de tolemaida cuadro clínico de 6 días de evolución consistente en trauma ocular derecho con espina de palma con posterior inyección conjuntival, dolor. En dispensario de Meta realizan 2 lavados oculares con solución salina cc y colocan parche ocular, en el momento paciente con dolor ocular tipo punzada intensidad 10/10 , fotofobia y lagrimeo asociado a cefalea hemicraneana temporal derecha, en el momento en manejo con gotas oftálmicas polimixina+ neomicina + dexametasona 1 gota cada 4 horas y gentamicina 1 gota cada 4 horas sin mejoría de sintomatología.

50. Además, dicho centro hospitalario indicó hospitalización «con antibiótico intravenoso ceftriaxona y amikacina sistémica vía intravenosa».

51. También obra el registro médico del 11 de junio de 2021, en el que se indicó:

«Paciente en su quinto día de hospitalización con DX de 1. Trauma ocular ojo derecho autosellado
 No cambios en agudeza visual
 (...)
 Paraclínicos y análisis
 Paciente en su último día de antibiótico intravenoso. Completa esquema. Sin edema macular, sin defecto epitelial, aun con agudeza visual ojo derecho anormal que no se explica por examen físico actual. Salida mañana se solicitara valoración optometría, campos visuales y potenciales visuales evocados por consulta externa.

Referencia: 110013336034**201700256** 01
Demandantes: Jorge Eliecer Castaño Vega y otros
Demandados: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros

(...)
 Diagnostico
 Otros traumatismos del ojo y de la orbita»

52. El 12 de junio de 2015, el paciente fue dado de alta con las siguientes observaciones:

Salida continuar prednicolona oftálmica 1 gota cada 8 horas.
 Incapacidad por 10 días se solicita potenciales visuales evocados,
 campos visuales optometría cita con resultados por consulta externa.

53. El 14 de julio de 2015, el demandante ingresó para la extracción de una «catarata + lio de ojo derecho». De igual manera, el médico tratante señaló:

Paraclínicos y análisis
 Programar cirugía
 Ayunoide (sic) 8 horas
 Se explican plan y riesgos
 Manifiesta entenderlos

54. El 22 de julio de 2015, el demandante ingresó para la extracción de una «catarata + lio de ojo derecho». De igual manera, el médico tratante señaló:

«Hallazgos quirúrgicos

Catarata traumática, sinequias anteriores y posteriores, fibrosis de tenon (sic)

Descripción del procedimiento

Bajo anestesia general previa asepsia y antisepsia y colocación de campos quirúrgicos en ojo izquierdo se procede a:

1. Se coloca blefaróstato y Tegaderm, se infiltra lidocaína con epinefrina sc 1 cc
2. Se realiza peritomia superior 120 grados con tijera de wescott
3. Hemostasia, demarcación de limbo quirurgico, parecentesis de cámara anterior con cuchillete 15 grados
4. Se coloca viscoelástico en cámara anterior, se realiza capsulotomía con quistotomo.
5. Se amplica incisión principal con tijera central de cornea
6. Se realiza hidrodelaaminación e hidro disección con canula de simcoe
7. Liberación de sinequias anteriores y posteriores con canula de sumcoe
8. Se rota núcleo de catarata se extrae con canula de simcoe
9. Se realizan iridotomías periféricas a las 11 y 1 horario
10. Extracción de restos con canula de simcoe, se coloca aire y viscoelástico en cámara posterior, se coloca lente rígido K 118.2 P 22 D

Referencia: 110013336034**201700256** 01
Demandantes: Jorge Eliecer Castaño Vega y otros
Demandados: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros

11. Se coloca sutura corneoescleral con nylon 10-0, se extrae viscoelástico con canula de simcoe, se rota el lente y se colocan suturas conjuntivales con nylon 10-0, se cubre ojo con gasas y cascarilla

Nombre del procedimiento /códigos

Extracción extracapsular de catarata + implante de lente intraocular + iridotomías periféricas + liberación de sinequias 2731 2701 2905»

55. El 13 de agosto de 2015, el señor Jorge Eliecer Castaño Vega ingresó nuevamente al Hospital Militar Central porque refirió «me duele el ojo»:

Paciente con antecedente de trauma en ojo derecho, que fue manejado por su servicio. El día de hoy es valorado por consulta externa, consideran hospitalizar por sospecha de endoftalmitis facoanafiláctica. Se solicita valoración por su servicio.

Diagnostico

Endoftalmitis en enfermedades clasificadas en otra parte.

56. Al día siguiente, el centro hospitalario le aplicó al paciente una inyección intravítrea.

57. El 16 de agosto de 2023, el demandante se negó a continuar con el tratamiento de las inyecciones intravítreas. Al respecto, en historia clínica se consignó:

Se prepara medicamentos para la aplicación intravítrea para obtener concentraciones deseadas según guías de manejo de endoftalmitis.

Se aplica analgésico, antibiótico y se realizara higinie palpebral.

Se coloca blefarosato en ojo derecho.

Se procede aplicación intravítrea de medicamento en ojo derecho, el cual no es permitido por el paciente que se niega a la aplicación del medicamento refiriendo dolor sin haber realizado la aplicación del medicamento.

Por lo que se suspende y cancela el procedimiento por el momento.

Se le explic a riesgos y complicaciones de no seguir el esquema recomendado por especialista de retina.

58. En registro médico del 13 de agosto de 2015, se consignó:

Paraclínicos y análisis

Paciente en manejo endoftalmitis vs. vitreitis con antibiotico intravítrea 1 dosis debido a que paciente se negó a colocación de segunda dosis intravítrea, presenta mejoría parcial de cuadro clínico con disminución del dolor, se continua manejo así.

Referencia: 110013336034**201700256** 01
Demandantes: Jorge Eliecer Castaño Vega y otros
Demandados: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros

59. Posteriormente, el demandante fue evaluado en Acta No. 99983 del 31 de enero de 2018 por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que determinó:

A- Diagnostico positivo de las lesiones o afecciones:

1) Durante actividades del servicio en desplazamiento presento trauma contundente en ojo derecho con una rama de espinas que genero atención medica prioritaria con corrección visual ojo izquierdo 20/25 y perdida adquirida de estereopsis, con cefalea postraumática tensional, valorado por oftalmología, neurología y salud ocupacional que deja como secuela A) perdida anatómica y función ojo derecho. - B) cefalea postraumática. 2) acné inflamatorio noduloquístico valorado por dermatología, actualmente controlado, - 3) hernia umbilical susceptible a manejo medic, valorado por cirugía general, actualmente controlado. - 4) trastorno depresivo recurrente moderado, valorado por psiquiatría comité basan y salud ocupacional actualmente controlado. - 5) exposición crónica al ruido con rangos auditivos dentro de la funcionalidad oído derecho 11.2 DB, valorado por audiometría tonal seriada que deja como secuela A) hipoacusia neurosensorial leve oído **(página incompleta).**

(...)

B clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio

Incapacidad permanente parcial

No apto- para actividad miliar según artículo No. 52 literal f y artículo No. 59 literal C ordinal 1 y 2 del decreto 0094 de 1989. No se sugiere reubicación laboral.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Le produce una disminución de la capacidad laboral del sesenta y ocho punto cuarenta y ocho por ciento (68.48%)

D. Imputabilidad del Servicio

Lesión -1 ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo, literal (B)(AT) de acuerdo a informativo No. 12/2015. Afección-2 se considera enfermedad común, literal (A) (EC). Afección -3 se considera enfermedad común, literal (A)(EC). Afección-4 se considera enfermedad común, literal (A)(EC). Afección-5 se considera enfermedad profesional literal (B)(EP).

60. De otro lado, en primera instancia se decretó un dictamen pericial solicitado por la parte demandante. Dicho dictamen fue emitido por el médico oftalmólogo Rodrigo Miranda Malagón.

61. El perito concluyó que la causa de la pérdida del ojo del demandante obedeció a que, seguramente, sufrió una infección de tipo micótico causada por hongo, dado que la herida fue causada por una plata, y aquellas contienen esporas. Sin embargo, el tratamiento se centró en tratar una infección bacteriana.

Referencia: 110013336034**201700256** 01
Demandantes: Jorge Eliecer Castaño Vega y otros
Demandados: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros

62. Esa conclusión fue reiterada por el perito en la contradicción del dictamen llevada a cabo en la audiencia del 09 de diciembre de 2020, que se realizó en primera instancia.

63. Por su parte, en esa misma audiencia, se recepcionaron los testimonios de los médicos tratantes del demandante, mientras fue tratado en el Hospital Militar Central.

64. Así, el médico oftalmológico Luis Alberto Ruiz Robles señaló que:

64.1. Una vez ingresó el paciente al hospital, fue tratado con antibióticos endovenosos de amplio espectro, **a pesar de que no tenía signos de infección.**

64.2. El demandante ingresó al hospital por urgencias luego de un mes de que fue dado de alta, a pesar de que el control se había programado para dentro de los 8 días siguientes.

64.3. Y resaltó la importancia de la adherencia al tratamiento, dado que el hecho de que el paciente no siga las indicaciones puede incidir en el resultado de recuperación.

65. Por su parte, el médico tratante Hugo Armando Pérez también puso de presente que el demandante no siguió el tratamiento, dado que no se aplicó las gotas formuladas, por lo que, una vez ingresó nuevamente por urgencias, se decidió hospitalizarlo y se le medicó con antiinflamatorios y antibióticos. Y señaló que el medicamento con el que decidió no continuar el paciente fue con la inyección de mitramisina intravítrea.

66. Al analizar en conjunto la historia clínica, el acta de la Junta Médica Laboral, y los testimonios de los médicos tratantes, la sala considera que la pérdida del ojo del señor Jorge Eliecer Castaño Vega no obedeció a una infección, como lo concluyó el perito.

67. En efecto, las pruebas dan cuenta de que el tratamiento realizado por el Hospital Militar Central fue el adecuado, puesto que desde que el paciente llegó allí, le fue suministrado un antibiótico, a pesar de que no presentaba algún síntoma de infección.

Referencia: 110013336034201700256 01
Demandantes: Jorge Eliecer Castaño Vega y otros
Demandados: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros

68. Por lo tanto, ningún medio probatorio respalda la conclusión a la que llegó el perito, dado que no hay indicios de que el demandante hubiese sufrido alguna infección por hongos que hubiese requerido un tratamiento o medicamento distinto al que fue suministrado por la entidad demandada.

69. Por el contrario, las pruebas son indicativas de que el tratamiento llevado a cabo por el Hospital Militar Central fue el adecuado para tratar la lesión que el demandante padeció.

70. Finalmente, la sala coincide con la culpa exclusiva de la víctima declarada en primera instancia.

71. En efecto, los medios probatorios dan cuenta de que el señor Jorge Eliecer Castaño Vega fue tratado en debida forma por el Hospital Militar Central. Incluso, fue dado de alta debido a que el tratamiento fue satisfactorio.

72. Y los médicos tratantes indicaron al paciente un tratamiento que debía seguir de manera ambulatoria que consistía en la aplicación de un medicamento. Además, de unos controles regulares cada 8 días.

73. Sin embargo, está acreditado que el demandante no siguió las recomendaciones médicas. Así, no volvió a chequeo médico, sino que, un mes después de su salida del hospital, ingresó por urgencias debido a que presentaba dolor en su ojo derecho.

74. En la declaración de parte rendida en primera instancia, el señor Jorge Eliecer Castaño Vega reconoció que no continuo con la aplicación del medicamento.

75. Incluso, señaló que rechazó el tratamiento que consistía en la aplicación de inyecciones de mitramisina intravítrea, que fueron ordenadas en su segunda estadía en el hospital, debido a que eran muy dolorosas.

76. Lo dicho por el demandante se acompasa con los demás medios probatorios, puesto que en la historia clínica se puso de presente la decisión tomada por el demandante. Y que le fueron informadas las posibles consecuencias que conllevaba no continuar con las indicaciones dadas por los médicos tratantes.

Referencia: 110013336034**201700256** 01
Demandantes: Jorge Eliecer Castaño Vega y otros
Demandados: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros

77. De igual manera, los médicos tratantes, en el testimonio recibido en primera instancia, son consecuentes en indicar que el abandono del tratamiento influyó en la secuela que el demandante sufrió y que constituye el daño reclamado en este asunto.

78. Por lo anterior, la sala confirmará la decisión apelada, que negó las pretensiones de la demanda.

La condena en costas

79. Conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A., que ordena pronunciarse en la sentencia sobre las costas, estas aplican para la parte vencida en una actuación procesal, según el artículo 365 del C.G.P.⁴.

80. En el caso, la condena en costas contra la parte vencida corresponde a las agencias en derecho, que se fijan en un salario mínimo legal (Acuerdos 1887 del 26 de junio de 2003 y 222 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura), sumada que la parte demandante deberá pagar a cada de los demás sujetos procesales: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Hospital Militar Central y la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Nueva herramienta digital para radicación de memoriales

81. Finalmente, como el aplicativo web SAMAI⁵ ha creado la **VENTANILLA VIRTUAL**, «espacio que permite la radicación e inicio de procesos de manera virtual al igual que la presentación de soportes y escritos»⁶ se informará que el registro de los memoriales se hace en la ventanilla virtual, según instructivo que pueden consultar en:

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/Imagenes/manual/guia%20VENTANILLA%20VIRTUAL.pdf>

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-157 de 2013, M.P. Mauricio Cuervo González:

«5.1.8. La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. (...). De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra».

⁵ Ver Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispone «el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial».

⁶ [Que es Samai – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](https://relatoria.consejodeestado.gov.co)

Referencia: 110013336034201700256 01
Demandantes: Jorge Eliecer Castaño Vega y otros
Demandados: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante a pagar a favor de La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, del Hospital Militar Central y de la Aseguradora Solidaria de Colombia, por agencias en derecho en esta instancia, **un (01) salario mínimo legal mensual vigente**. Suma que deberá pagar a cada uno de los sujetos procesales en mención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión, mediante mensaje de datos remitido a las siguientes direcciones electrónicas o a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de la Sección:

- ☐ **Parte demandante:** luisacrane2403@gmail.com.
- ☐ **Ejército Nacional:** Olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.
- ☐ **Hospital Militar Central:** judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co; phhmlegal@hotmail.com.
- ☐ **Llamada en garantía:** notificaciones@gha.com.co.
- ☐ **Ministerio Público:** luforero@procuraduria.gov.co.

CUARTO: INFORMAR que el canal de este despacho para todo documento y actuación que se dirija al expediente de la referencia es **ÚNICAMENTE** la ventanilla virtual del aplicativo web SAMAI: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Referencia: 110013336034**201700256** 01
Demandantes: Jorge Eliecer Castaño Vega y otros
Demandados: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros

QUINTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Aprobado en sesión de la fecha)

(Firmado electrónicamente)
BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Magistrado